

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

E.S.D.

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPETRÁN LTDA, EXXON MOBIL, Y OTROS.**

**RAD. 2013-00298-00.**

**PREDIO: CRC-014.**

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA** (Recurso de reposición y en subsidio se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso.)

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito interponer recurso de queja (reposición y en subsidio se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso) contra el auto adiado 03 de noviembre de 2022, notificado en estados del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se deniega el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 07 de septiembre de 2022 en la que se declara como extemporáneo el pronunciamiento contra el dictamen pericial emitido por el perito designado por el Despacho y determina la indemnización a pagar dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, sírvase atender la siguientes consideraciones:

**PRIMERO.**

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO – DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

Manifiesta el Despacho que la apelación del auto que dejo en firme el avalúo del proceso de la referencia no es procedente; al respecto, el suscrito hará cita del extracto de fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia emitido el día 24 de febrero de 2016 por la Magistrada Ponente **Dra. Margarita Cabello Blanco**, con número de identificación **STC-2413-2016**, y radicado N° **11001-02-03-000-2016-00319-00** dentro del cual dicha Corporación hace acuciosamente el ejercicio de indicar la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve el incidente de objeción de error grave y deja en firme el avalúo, dicho fallo se da con ocasión a la tutela adelantada por el suscrito en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior de la misma ciudad, por la violación al debido proceso por vía de hecho; así las cosas, expresa la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela referido, dentro del cual se hizo un estudio de procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto que deja en firme el avalúo, lo siguiente:

*“4.4. Es oportuno destacar que: i) El artículo 135 del C.P.C., ordena que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señala; ii) El canon 233 ibídem que regula la procedencia de la peritación establece en su inciso segundo: - Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el*

*incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretar otro (...) – y, iii) El art 351, núm. 5 del mismo estatuto autoriza la apelación contra el auto- que resuelve el incidente-*

*5. Por tanto, **la providencia que resuelve el-incidente de objeción por error grave- de una pericia, practicado de manera autónoma, es susceptible del recurso vertical, incurriendo el encartado en defecto sustantivo, al desconocer en el proveído de fecha 14 de enero de 2016 los citados artículos 135, 233, 351 núm. 5 del C.P.C.; en procedimental, toda vez que de manera evidente no solo se apartó de las – normas procesales aplicables- sino también omitió – el procedimiento determinado por la Ley.***” (Negrilla fuera de texto original)

Una vez expuesto lo anterior, es totalmente clara la interpretación procesal que hace la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la cual se observa el ejercicio de analogía procesal que hace respecto del trámite del avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos en un incidente procesal, determinando pues que por orden jurídico **el auto que resuelve la objeción por error grave o determina el valor de la indemnización es el que define el incidente y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable.**

Aunado a lo anterior, de igual forma se tiene el precedente jurisprudencial emanado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente es el **Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, fallo identificado con número de radicación **11001-02-03-000-2017-01371-00**, con número de identificación **STC8424-2017**, el cual recoge de igual forma los pronunciamientos previos de dicho Tribunal de cierre, en el que se expresa lo siguiente:

*“En este orden de ideas, para resolver sobre la admisibilidad de la alzada, el Tribunal cuestionado **debió remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 321 y 399, con la finalidad de determinar si el auto que decide un incidente (curso procesal que se le imprimió a las objeciones que formuló la ANI a los avalúos que se practicaron en las expropiaciones materia de reproche), es o no susceptible de ser atacado vía apelación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, la anterior precisión jurisprudencial tiene cimiento para el presente toda vez que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en el presente caso toma como elemento central para inadmitir la apelación impetrada la no procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción por error grave planteada y que fija el valor de la indemnización a pagar, por cuanto en el Código General del Proceso no aparece de manera taxativa norma alguna que consagre la procedencia de dicha acción, ni en el art. 321 del C.G.P, ni se encuentra expresamente señalado en el código. De la suerte de lo anterior, se tiene que dicho argumento que no es fundado, habida cuenta de la exposición y desarrollo previos de la consideración emanada por la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela referido, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que determina el valor de la indemnización.

Aunado a lo anterior, es menester recalcar lo expuesto en el recurso de apelación indebidamente denegado, en el sentido de que se hace evidente que lo que se ha definido

normativamente como contradicción al dictamen, es una etapa procesal que inicia con la presentación del avalúo y la posibilidad de ejercer el derecho a la contradicción del mismo a partir de la solicitud de aclaración y complementación o bien bajo la objeción del mismo; a lo anterior es de establecerse que, teniendo en cuenta que el proceso desde sus inicios se rigió bajo el Código de Procedimiento Civil, conforme al cual se admitió la presente demanda y se realizó la respectiva notificación.

Al momento de dictar Sentencia de Expropiación procesalmente ya nos encontrábamos bajo la vigencia del Código General del Proceso, conforme a lo cual debió ser esta la oportunidad legal y procesal tenida en cuenta por el Despacho para proceder a hacer el tránsito de legislación correspondiente, y no una vez iniciada la práctica de pruebas y habiendo concedido la solicitud de aclaración y complementación radicada, pues es incurrir en una causal de nulidad conforme lo definido por el artículo 133 del C.G.P., al omitir la práctica de la prueba conforme a la normatividad con que se está adelantando el proceso de referencia más aún si se tiene en cuenta que debió también proceder a otorgar la oportunidad procesal correspondiente a la parte demandada para controvertir el dictamen inicialmente aportado por mi prohijada con la demanda, de conformidad con lo definido por el artículo 399 en su numeral 6 de la nueva norma que reza:

**“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

**6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. (...)** (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el tránsito de legislación debió ser aplicado al correspondiente proceso en la oportunidad legal y procesal para el efecto, conforme al cual se interrumpe el procedimiento que venía aplicando con Código de Procedimiento Civil para dar lugar a lo establecido por el Código General del Proceso, y con el cual debió haberse dado la oportunidad legal establecida en el artículo 399 del C.G.P., a la parte demandada para aportar un avalúo que sirviera de soporte de las inconformidades manifestadas desde



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

su contestación y para ejercer su derecho a la contradicción del dictamen aportado por mi prohijada, no es de recibo que se omitan los términos procesales para las partes y en especial a mi prohijada de soportar con argumentos suficientes, teniendo en cuenta que el Despacho de Primera Instancia optó por omitir sin fundamento alguno el interrogatorio que establece el C.G.P en el artículo 399 numeral 7 para que el avalúo que se pretende emplear como fundamento de la indemnización sea tenido en cuenta, pues como es de conocimiento de acuerdo al mismo artículo 228 del C.G.P. **si el perito no es interrogado sobre su avalúo dicho avalúo no tendrá ningún valor;** lo cual resulta inadecuado si se tiene en cuenta que se puede estar incurriendo en una causal de nulidad al no realizar el tránsito de legislación en el momento procesal adecuado, teniendo en cuenta que según lo dispone el artículo 625 del Código General del Proceso, los procesos en curso entrarán a regirse bajo este código, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)”*

Así las cosas, es claro que no tiene sustento el argumento plasmado por el Despacho en el auto adiado a 03 de noviembre de 2022 mediante el cual se niega el recurso de alzada interpuesto por el suscrito contra la decisión proferida el 07 de septiembre de 2022 y mediante la cual se deja en firme el valor de la indemnización dentro del proceso de la referencia, en atención a las anteriores interpretaciones procesales que hace la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual se observa el ejercicio de analogía procesal que hace la misma respecto del trámite de avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos de un incidente procesal, determinando que por orden jurídico el auto que resuelve la objeción por error grave es que el que define el incidente, y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable, lo anterior en virtud de la protección al debido proceso y el cumplimiento de la oportunidad para ejercer la segunda instancia, incluso conforme al numeral 13 del artículo 399 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al asunto, e igualmente, teniendo en cuenta que con la decisión adoptada de igual forma se está configurando un desconocimiento del precedente vertical, ampliamente tratado en la Jurisprudencia.

En consecuencia, me permito efectuar las siguientes:



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

**SEGUNDO  
PETICIONES.**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez, revocar en su totalidad el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia, de acuerdo a los argumentos plasmados.

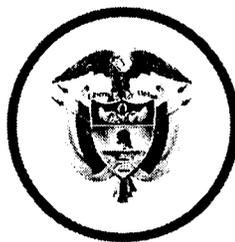
**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, copia de la providencia impugnada y de las actuaciones adelantadas en relación a ésta (auto que declara infundada objeción por error grave y recurso de apelación) para efectos del trámite del recurso de queja.

Se adjunta copia de los dos fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia referidos.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO  
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ  
T.P. 148.099 DEL C.S.J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC8424-2017**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01371-00**

(Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la acción de tutela instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en los procesos que originaron la queja.

### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, solicitó se ordene al estrado enjuiciado «*admitir el recurso de alzada impetrado*».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. La accionante promovió los procesos de expropiación identificados con los números de radicación 2014-00150, 2015-00003, 2015-00306, 2015-00200, 2015-0004, 2014-00172, 2014-00013, 2013-00456, 2012-00529, 2013-00015, 2014-00205 y 2012-00532.

2.2. Dictada sentencia de expropiación en todos los referidos asuntos, se adelantó el trámite necesario para determinar «*el valor de la cosa expropiada*», el cual, en todos los prenotados casos, arrojó «*valores que superan el 100% del valor inicial de los predios objetos de expropiación*».

2.3. Indicó la promotora que los juzgados de conocimiento dejaron «*en firme los avalúos finales (...), sin mediar un análisis acucioso respecto a la procedencia o el incremento de los mismos*», por lo que interpuso apelación en contra de los proveídos que resolvieron la objeción planteada en cada proceso frente a los dictámenes practicados para fijar los prenotados avalúos, alzadas que fueron inadmitidas, en cada uno de los aludidos juicios, por el Tribunal criticado, con autos de fecha 15 de diciembre de 2016 (radicaciones 2014-00150, 2015-00003, 2014-00205 y 2013-00015), 29 de marzo de 2017 (radicaciones 2015-00306, 2015-00200 y 2015-00004), 14 de diciembre de 2016 (radicación 2014-

00172, 2014-00013, 2012-00529 y 2012-00532) y 12 de diciembre de 2016 (radicación 2013-00456).

2.4. Contra tal decisión, la promotora formuló súplica (exceptuando en el juicio identificado con radicación 2013-00456, en el que guardó silencio), siendo confirmada en todos los litigios.

2.5. Agregó que la autoridad judicial accionada desconoció el precedente de esta Corporación, en el que «*se hizo un estudio de procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto que deja en firme el avalúo*» en los procesos de expropiación, para concluir que tal medio de defensa era inviable; y que tampoco tuvo en cuenta que al momento de la interposición de las apelaciones, había sido derogado el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, por cuenta de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, precepto que prohibía la apelación, lo cual traduce que actualmente es procedente.

3. A través de auto del 1° de junio de 2017, la Corte admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó enterar a la autoridad judicial accionada, a las partes y terceros intervinientes en el proceso que originó la queja.

### **LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

1. Rafael Medieta Bermúdez, quien dijo fungir como «*apoderado judicial de (...) Rubiela Zuluaga Mejía, Cecilia Hoyos de Daniells, Jorge Eliecer Roncallo [y] Mireya Oyola de*

*Geney*», sin que aportara poder que lo facultara para representar a dichas personas en esta tramitación, allegó escrito contestando la demanda de tutela.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

*(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3. Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó a las apelaciones interpuestas por la quejosa, en los procesos de expropiación objeto de reproche constitucional, las disposiciones que contemplaba el artículo 62 de la ley 388 de 1997, desconociendo que en materia procesal las leyes rigen inmediatamente, tal cual lo reiteraron las normas de tránsito legislativo que establece el Código General del Proceso.

En efecto, el Tribunal criticado, al resolver el recurso de súplica que formuló la ANI en contra del auto que inadmitió su alzada en los procesos con número de radicación 2012-

00529, 2012-00532, 2014-00013, 2015-00306, 2014-00172, 2015-00004 y 2015-00200, destacó lo siguiente:

*No obstante, la norma en cita fue expresamente derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por lo que las estipulaciones del citado artículo 62 perdieron vigencia desde el 01 de enero de 2016 cuando entró a regir en su integridad el Código General del Proceso, razón por la cual el recurrente predica su inaplicabilidad al asunto, y por ende el presunto desacierto en la inadmisión del recurso de apelación contra el auto que declaró infundada la objeción al avalúo pericial por error grave.*

*No le asiste razón al recurrente en su reparo respecto a la interpretación que debe hacerse sobre la vigencia que del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, pues el criterio plasmado en la providencia recurrida no obedece a la aplicación de una norma derogada, pues si bien es cierto el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 jurídicamente no existe desde el 01 de enero de 2016 y tampoco fue objeto de transición, ello no es óbice para que en los procesos tramitados durante su vigencia se deje de aplicar, en razón a que en asuntos como el que nos ocupa continua rigiendo el Código de Procedimiento Civil, y en tal medida, las normas que lo modificaron, incluyendo el artículo 62 ibídem, constituye una excepción a la regla general, y de aceptar lo contrario sería afirmar que en el sub examine no es aplicable el C.P.C. por encontrarse actualmente derogado.*

También señaló el estrado enjuiciado, al resolver la referida súplica, esta vez en los asuntos identificados con radicación 2014-00205, 2013-00015, 2015-00003 y 2014-00150, que:

*Ahora, el auto apelado tuvo que ver con la decisión de la objeción al dictamen pericial relativo al valor indemnizatorio, es decir, tuvo que ver con la culminación de una actuación que se inició en vigencia del CPC y que se sujetó en su trámite a dicho estatuto, por lo que, entonces la procedencia de la apelación a tal decisión, quedaba sujeta a dicho estatuto procesal anterior, más no al CGP,*

*aun cuando el recurso se haya interpuesto ya en vigencia de ese nuevo estatuto procesal.*

*En efecto, es cierto que los recursos interpuestos estando vigente el CGP, se sujetan a dicho estatuto procesal, según lo establecido en su artículo 624. No obstante, cuando el recurso concierne a una decisión que, aun en el año 2016, fue proferida conforme al CPC, la procedencia o no de dicho recurso (no su trámite) se sujeta a ese estatuto procesal anterior, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que procesos iniciados con el CPC, que a la luz de ese estatuto sean de única instancia, al entrar a regir el CGP podrían convertirse en segunda instancia, lo cual no es lo que se consagró en la referida regla del 624. Con otras palabras: en tratándose de recursos interpuestos en vigencia del CGP (o sea desde el año 2016), pero a decisiones relativas a actuaciones iniciadas antes del 2016, y por ende, sujetas al CPC, su procedencia, es decir, su carácter de apelable o no, se rige por el estatuto adjetivo anterior - el CPC-, pero en lo atinente a lo demás (por ejemplo, su trámite) es ya con respecto al CGP.*

*Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC9438, 13 jul. 2016, rad. 2016-01805-00, señaló:*

*"De una simple lectura del último de los cánones antes transcritos, se observa claramente, que éste no contiene una regla de tránsito legislativo aplicable en cuanto a la procedencia de los recursos en general-, pues el legislador, fuera de los eventos previstos en sus numerales 1° a 4 y 6, únicamente se refirió a su interposición en su numeral 5°, así como a los términos que hayan comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, particularidades que interesan de cara a determinar la normatividad adjetiva a aplicarse para la concesión y admisión de los mismos, en lo concerniente con la oportunidad y el cumplimiento de las cargas procesales que se deben atender para que se surtan, más no para estudiar su procedencia, tal y como lo ha sostenido la Sala en asuntos similares a éste, menos aún como excepción a la regla general contenida en el inciso 1" del primero de los preceptos comentados, que enuncia que «las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir», ya*

*que sólo se establecieron como tales, en su inciso 2°, las situaciones indicadas en el mentado numeral 5<sup>o1</sup>”*

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 624 y 625 (numeral 5°) del Código General del Proceso, reglas específicas para ciertos tipos de actuaciones procesales, entre ellas, los medios de impugnación.

Ciertamente, la primera de las reglas mencionadas, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece lo siguiente:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas ajenas al texto).*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 625 de la codificación en cita, tras establecer una **reglas generales** de tránsito legislativo, precisa que:

**No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las**

---

<sup>1</sup> «Ver entre otros, CSJ STC6021-2016, STC6696-2016, STC7511-2016 y STC7636-2016».

*audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Destaca y subraya la Corte).*

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la totalidad de las apelaciones interpuestas en los asuntos materia de análisis, fueron formuladas en vigencia del Código General del Proceso, debía concluirse que habían de regirse por las normas de dicha normatividad y no por las del derogado artículo 62 de la ley 388 de 1997.

Por tanto, el despacho judicial criticado erró al concluir la improcedibilidad de la alzada interpuesta por la demandante, hoy gestora del amparo, desconociendo las disposiciones del Código General del Proceso.

5. Ahora, cabe añadir que no resulta de recibo lo expresado por el Tribunal criticado, con la finalidad de dar aplicación a las disposiciones derogadas de la ley 388 de 1997, pues, de un lado, existe norma expresa que regula el tránsito legislativo en tratándose de recursos, estableciéndose la regla general de que habrán de ajustarse a la norma vigente al momento de su formulación.

Por otra parte, ha de señalarse que los precedentes invocados por la Colegiatura accionada, dictados por esta Corporación, hacen referencia a escenarios diferentes al ahora analizado, en los cuales las actuaciones recurridas

habían culminado en el año 2015, pero la oportunidad para impugnarlas se había extendido hasta el año 2016, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, supuesto fáctico al que no se ajustan los casos *sub examine*, en los cuales las objeciones al dictamen fueron todas decididas en el año 2016, época en la cual también se formularon las apelaciones.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisibilidad de la alzada, el Tribunal cuestionado debió remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 321 y 399, con la finalidad de determinar si el auto que decide un incidente (curso procesal que se le imprimió a las objeciones que formuló la ANI a los avalúos que se practicaron en las expropiaciones materia de reproche), es o no susceptible de ser atacado vía apelación.

6. Finalmente, ha de destacarse que no desconoce la Sala que la querellante no agotó el recurso de súplica que procedía en contra del auto que inadmitió la alzada en el proceso con radicación 2013-00456, circunstancia que, en principio, haría inviable el amparo. Sin embargo, atendiendo que en esta clase de procesos (expropiación), se involucran recursos públicos, los cuales ameritan una especial protección del Estado, tal y como lo ha sostenido esta Sala (STC17000-2015 y STC9943-2014<sup>2</sup>), por lo que se impone conceder el amparo.

---

<sup>2</sup> En similar sentido ver CC T-638/11.

7. En consecuencia, se ordenará al Tribunal accionado que deje sin valor y efecto los proveídos mediante los cuales inadmitió las apelaciones interpuestas por la accionante en contra de los autos que resolvieron las objeciones que presentó respecto de los avalúos practicados en las expropiaciones con radicados 2014-00150, 2015-00003, 2015-00306, 2015-00200, 2015-0004, 2014-00172, 2014-00013, 2013-00456, 2012-00529, 2013-00015, 2014-00205 y 2012-00532 y las actuaciones que dependan de éstos, para que adopte una nueva decisión en la cual tenga en cuenta las consideraciones precedentes.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el amparo solicitado. En consecuencia, **dispone**:

**Primero: Ordenar** a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sean devueltos los expedientes objeto de esta queja, deje sin efecto las siguientes decisiones y toda la actuación que de éstas dependa:

a) Auto del 15 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Cecilia Hoyos Daniells, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2014-00150).

b) Proveído del 15 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Ana Carmela Polo, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2015-00003).

c) Providencia del 29 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Débora Arias García, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2015-00306).

d) Decisión del 29 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Cecilia del Rosario Hoyos, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2015-00200).

e) Auto del 29 de marzo de 2017, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Ana Carmela Polo, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2015-00004).

f) Providencia del 14 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Mireya Oyola Geney, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2014-00172).

g) Proveído del 14 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Jorge Eliecer Roncallo, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (radicación 2014-00013).

h) Auto del 12 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Martha Cecilia Raillo, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Monteria (radicación 2013-00456).

i) Decisión del 14 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Antonia Jiménez Arrieta, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Monteria (radicación 2012-00529).

j) Auto del 15 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Marinela Gómez, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Monteria (radicación 2013-00015).

k) Proveído del 14 de diciembre de 2016, dictado dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Marfi Cordero Negrete, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Monteria (radicación 2012-00532).

l) Decisión del 15 de diciembre de 2016, dictada dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI en contra de Rubiela Zuluaga Mejía, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Monteria (radicación 2014-00205).

**Segundo:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a 15 días, emita nuevas providencias en las que

resuelva sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la ANI en cada uno de dichos juicios, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Tercero: Ordenar** a los Juzgados Primero y Cuarto Civiles del Circuito de Montería, así como también al Civil Circuito Sahagún, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, los expedientes objeto de la queja constitucional a la Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.

**Cuarto:** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término.

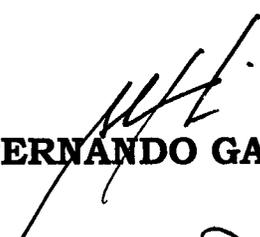
**AUSENCIA JUSTIFICADA**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

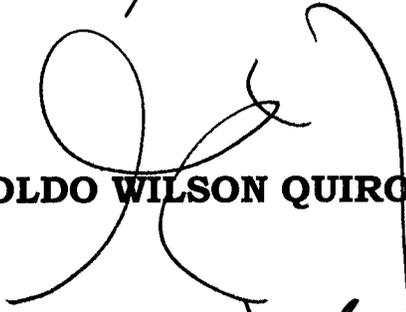
Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada ponente**

**STC2413-2016**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00319-00**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Decídese la acción de tutela instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI frente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, concretamente contra el magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa misma ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La gestora, a través de apoderado, demandó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas dentro del juicio de expropiación que le inició a Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Zamudio Milanés y Sociedad Inversiones Espinosa Rendón

& Cia. S.C.A. en liquidación, representada por el señor Clímaco Espinosa Milanés.

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Que junto a la demanda del caso que nos ocupa allegaron avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual determinó que el área de terreno requerida tenía un precio de \$568.530.370, *«valor con el cual se realizó la oferta de compra»*.

2.2. Que el *a-quo* cuestionado dictó sentencia el 24 de enero de 2014 *«transfiriendo así el área de terreno objeto del proceso a la Agencia Nacional de Infraestructura»*.

2.3. Que el 4 de junio de ese mismo año *«con el fin de cumplir con los artículos 456 del C.P.C., y determinar el valor de la Cosa expropiada y la indemnización de los expropiados, se designó como peritos a los señores Carlos Isidro Carrascal en calidad de perito auxiliar de la justicia y, a Luis M. Durante Caraballo en calidad de perito especializado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en su calidad procedieran a rendir la respectiva experticia»*.

2.4. Que el 30 de julio posterior los citados expertos allegaron el trabajo encomendado, asignando un *«valor de indemnización y del bien objeto de expropiación de \$2.282.128.950, resultando con dicha experticia un exagerado aumento de 401% sobre el valor allegado inicialmente al proceso, sin que además existiera sustento técnico o jurídico alguno para el efecto»*, inconforme con el mismo formuló objeción por error grave y con ocasión de

ello el despacho encartado *«decreta la práctica de un nuevo avalúo mediante auto de 22 de octubre de 2014»*.

2.5. Que por lo anterior se *«posesionan el señor Julián Hernández Rivera en calidad de perito evaluador del IGAC y Juvenal Escudero Manjarrez en calidad de perito auxiliar de la justicia, rinden el día 14 de mayo de 2015 nueva experticia, determinando un valor de indemnización y del bien objeto de la expropiación por la suma de \$2.402.241.000»*, respecto de este dictamen solicitaron aclaración y complementación, requerimiento que fue atendido por los expertos, pero *«carente de todo fundamento técnico y probatorio»*, razón por la que presentaron *«objeción por error grave»*, pero el juzgado se abstuvo de imprimirle trámite por improcedente, decisión ratificada en proveído de 27 de julio de 2015.

2.6. Que en providencia de 28 de septiembre de 2015 fue denegada la primera *«objeción por error grave»* y se tuvo como avalúo definitivo el correspondiente a la suma de \$2.282.128.950, determinación contra que interpuso recurso de apelación, siéndole concedido en el efecto diferido.

2.7. Que el *ad-quem* censurado el 14 de enero de 2016, resolvió declarar inadmisibile la alzada *«considerando que no existe causal taxativa que se enmarque dentro de los presupuestos esbozados en el recurso mencionado»*.

3. Pidió, en consecuencia, se ordene *«al Juzgado Tercero de Montería que proceda a realizar la verificación directa de los avalúos presentados, aclaraciones y complementación dadas dentro del proceso*

*de expropiación 2013-318 conocido por el mencionado Juzgado, por un tercero especialista que permita verificar la transparencia y objetividad de las experticias y ordénese al Tribunal Superior admitir el recurso de alzada impetrado con el fin de que se verifique la legalidad del auto de 28 de septiembre de 2015» (fls. 122-134 Cdno. 1).*

### **LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El *a-quo* cuestionado, remitió copia del proceso verbal de expropiación que nos ocupa (fl. 141).

El *ad-quem*, encartado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el medio idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”...*», y bajo los postulados de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una «*evolución jurisprudencial*» por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe

respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y lo contemplado en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admiten por excepción la posibilidad de proteger esa afectación constitucional siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. Previo a realizar el estudio de fondo del *sub júdice*, advierte la Sala que es oportuno precisar, que si bien puede alegarse frente a la querellante el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad de este resguardo, por cuanto es evidente que desaprovechó la oportunidad procesal para hacer valer su descontento al no interponer recurso de súplica contra el auto que inadmitió la apelación del proveído de 28 de septiembre de 2015; también lo es,

que tal requisito será excusado al advertir el yerro en que incurrió el Tribunal censurado, comoquiera que la determinación adoptada en el trámite de un incidente (objeción por error grave) si es susceptible de alzada, tal como lo consagrada el núm. 5 del artículo 351 del C.P.C.

Justamente, en un asunto similar al presente, esta Corporación anotó:

*“(...) en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, [se] ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impidiera otorgar la protección.*

*En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de ‘proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal’.* (ST 12 Oct. 2012. rad. 1545-01).

3. En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que la gestora pretende se ordene *«al Juzgado Tercero de Montería que proceda a realizar la verificación directa de los avalúos presentados, aclaraciones y complementaciones y al Tribunal Superior admitir el recurso de alzada impetrado»*, pues considera que se incurrió en *«defecto fáctico y procedimental»*.

4. Del examen de las pruebas allegadas y que se relacionan con el *petitum* del amparo, se desprende que:

a) La Agencia Nacional de Infraestructura (aquí accionante) promovió demanda de expropiación contra Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Zamudio Milanés y Sociedad Inversiones Espinosa Rendón & Cia. S.C.A., en liquidación, representada por el señor Clímaco Espinosa Milanés, ocasión en la que allegó un avalúo comercial del bien objeto de debate por valor de \$568.530.370, trabajo realizado por el IGAC (fls. 13-34 Cdno. copias).

b) El extremo pasivo al contestar el libelo, adjuntó un «*avalúo comercial*» por la suma de \$736.286.866 (fls. 140-166 *ibídem*).

c) El *a-quo* encartado en providencia de 24 de enero de 2014, dentro del juicio de expropiación promovido por la Agencia Nacional de infraestructura contra Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & Cia S.C.A., en liquidación, representada por Clímaco Espinosa Milanés, resolvió «*PRIMERO: DECRETAR la expropiación del predio identificado con cédula predial N. CCS-PCM-098 de enero de 201, con una área requerida de OCHO MIL SIETE COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS... predio de mayor extensión denominado CRA 6 No. 85-150 tres marías ubicado en el municipio de Montería Departamento de Córdoba... SEGUNDO: ADJUDICAR el terreno en posesión de los demandados RAFAEL SAMUDIO MILANES, CARMELO CLARET ESPINOSA MILANES y la SOCIEDAD INVERSIONES ESPINOSA RONDON Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por*

el señor CLIMACO ESPINOSA MILANES, a la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA... CUARTO: ORDENESE el avalúo pericial del bien expropiado...», decisión que fue adicionada el 4 de junio de 2014 «ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda y, la oferta de compra de bien rural» (fls. 145-151 Cdno Ppal).

d) Los dos (2) peritos designados, uno de la lista de auxiliares de la justicia y, otro del IGAC, allegaron la experticia encomendada el 30 de julio de 2014, escrito en el que quedó consagrado el «avalúo comercial» por valor de \$2.282.128,950, trabajo que fue objetado por error grave por parte de la demandante (fls. 275-288 y 314-326 Copias).

e) En virtud de lo anterior se dispuso un nuevo «dictamen», el que fue arrimado al *sub examine* el 28 de noviembre siguiente, laborío del cual pidió el querellante aclaración y complementación, la que una vez cumplida, fue también objetada por error grave, sin embargo, le fue denegada por improcedente (fls. 353-368, 444-461 y 469-479 *ibidem*).

f) En auto de 28 de septiembre de 2015, resolvió el incidente, ordenando: «PRIMERO: denegar las objeciones por error grave formuladas en contra del dictamen pericial del mes de julio de 2014. SEGUNDO: tener como definitivo a efectos de establecer el valor a pagar por el bien expropiado dentro de este asunto, el contenido en el dictamen pericial del mes de julio 30 de 2014, esto es, la suma \$2.282.128,950. TERCERO: del valor final a pagar deberá descontarse la suma depositada a órdenes de la parte demandada para efectos de

*la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, esto es, la suma \$568.530.370...», por cuanto sostuvo que «con el fin de resolver la objeción formulada en contra del primer avalúo pericial rendido en el trámite procesal y con ello establecer cuál es el valor que efectivamente se deberá cancelar a la parte demandada por concepto de la porción de terreno expropiado, se procederá a formular las observaciones pertinentes frente a los distintos avalúos incorporados al expediente en concordancia con lo expuesto en el escrito de objeción, no sin antes advertir que frente al tema de la objeción por error grave existe cierto consenso jurisprudencial sobre los elementos que pueden ser materias de la misma, pues no todo error se puede denominar como grave, al tiempo que aquellos errores contenidos en las conclusiones a las cuales llegaren los peritos, no son susceptibles de este medios de defensa».*

*Seguidamente, precisó que «en cuanto al avalúo aportado con la demanda, efectuado por el IGAC en el mes de mayo de 2012 y que según lo narrado en el punto 5° de las consideraciones expuestas en el escrito de objeción, es el que debe tenerse en cuenta para fijar el valor a pagar por el predio expropiado, pues se argumenta que a lo largo del proyecto se han efectuado otras negociaciones donde los propietarios de los terrenos han aceptado valores que oscilan entre los \$65.000,00 y los \$71.000.00 por metro cuadrado... debe el despacho indicar que la existencia de este avalúo y las negociaciones presuntamente efectuadas por los valores determinados en la tabla anexa, en forma alguna se erigen como prueba de la existencia de un erro grave en la formulación de la pericia que ahora se debate».*

*Así mismo, anotó que «por cuanto en el proceso de negociación voluntaria, los propietarios tienen la opción de vender por el precio establecido por el IGAC, o enfrentarse a un proceso judicial en caso de no estar de acuerdo con el valor fijado, por lo tanto, los peritos designados dentro del trámite procesal, no pueden verse atados por unos valores aceptados en forma voluntaria por los propietarios de otros terrenos adquiridos para la realización de proyecto, por cercanos*

o colindantes que sean con el bien que ahora ocupa la atención del despacho».

De otra parte, advirtió que *«debe resaltarse además que en ese primer dictamen rendido en el mes de mayo de 2012, se menciona que el predio requerido, por corresponder a terrenos sin desarrollar, la infraestructura vial es escasa, contando con las vías San Carlos y la calle 78 como únicas vías de acceso; no obstante lo anterior, en el informe pericial de mayo de 2015 se indica que el predio dispone de vías importantes de acceso a nivel urbano como son la carrera 6, de doble calzada que comunica Montería con Cereté; vías secundarias que conducen a veredas vecinas, que se encuentran balastadas y en buen estado, además que el sector cuenta una ciclo vía lineal que permite el esparcimiento de la ciudadanía, alumbrado público, red de energía eléctrica, red telefónica, recolección de basuras y servicio de acueducto y alcantarillado; así mismo señala el incremento de planes urbanísticos y parciales, nuevas obras de infraestructura, la instalación de numerosos desarrollos comerciales, la doble calzada Montería – Cereté hacen que este sector tenga un enorme potencial de valorización. Por lo tanto ante la pérdida de vigencia del avalúo presentado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, pues el mismo tenía más de un año de expedición al tiempo de radicar la demanda, los peritos designados dentro del trámite judicial estaban en la obligación de efectuar el avalúo de conformidad con las características actuales del terreno y no con fundamento en aquellas que tenía al momento de practicar el primer avalúo, que se reitera, había perdido toda vigencia al momento de formular la demanda».*

Así mismo, refirió que *«los peritos designados hacen referencia a que el tipo de inmueble objeto de avalúo, corresponde a una extensión de terreno urbano y que el tipo de avalúo es comercial urbano; por otro lado mencionan que el predio motivo de avalúo es un predio urbano que presenta utilización agrícola. Lo anterior, no se*

*opone, tal y como parece entenderlo el apoderado de la demandante, a que los peritos designados, como bien puede observarse a folio 276 determinen como factores que valorizan el predio, el hecho de encontrarse en una zona urbana, de conformidad con el POT vigente al momento del avalúo y que en particular el predio objeto de dictamen se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de montería, manifestando que es sorprendente la dinámica comercial que ha cobrado este corredor vial en los últimos años, muchas empresas locales y nacionales se han establecido y se están estableciendo en este sector; estos factores, son reproducidos con algunas variaciones en el segundo dictamen pericial rendido dentro del trámite de la objeción»*

Y, finalmente manifestó que *«en lo que hace referencia al método empleado por los peritos para realizar la pericia, el Despacho estima que no cabe hacer ningún reparo, pues los peritos designados en los dos eventos, optaron por establecer a través del método de comparación o de mercado, el valor del metro cuadrado del bien inmueble expropiado; otra cosa muy distinta, es que el apoderado de la demandante no esté de acuerdo con el método empleado por considerar que dicha comparación debió efectuarse entre el inmueble expropiado y otros inmuebles que fueron negociados en forma voluntaria por la misma Ani o entre el inmueble expropiado y aquellos con los que él considera que existe cierta afinidad, bien por la ubicación o simplemente porque fueron valorados por entidades calificadas para tal fin»*, decisión contra la que interpuso recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo el pasado nueve de octubre (fls. 152-156).

g) El *ad-quem* cuestionado el 29 del mismo mes y año admitió la alzada (fl. 3 copias).

h) Dicha autoridad en proveído de 14 de enero de 2016, ordenó *«PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 29 de*

octubre de 2015, mediante el cual se admitió el recurso de apelación...  
*SEGUNDO: DECLARESE INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto calendado 28 de septiembre de 2015....*», al considerar que «este no es procedente de acuerdo a lo normado en artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 14, determina claramente cuales autos dictados en primera instancia son apelables. En dicha norma no encontramos contemplado dentro de ese listado, ni en ninguna otra norma, el auto que niega las objeciones por error grave en contra de un dictamen pericial, por lo que no es susceptible de recurso de apelación» (fls. 158-159).

4. Analizada lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que el amparo impetrado respecto del Tribunal censurado, resulta pertinente dado que la decisión adoptada en proveído de 14 de enero de 2016, es contraria a derecho, al proceder contra el incidente de objeción, recurso de alzada, por las siguientes razones:

4.1. En el asunto de marras se ordenó el avalúo pericial del bien expropiado en sentencia proferida el 24 de enero de 2014, cuya experticia concluyó que el valor del predio era de \$2.282.128.950.

4.2. La accionante inconforme con la citada pericia la objetó, siendo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2015 negando el error grave planteado y acogiendo el dictamen inicialmente practicado.

4.3. Contra la referida determinación la querellante interpuso recurso de apelación, empero le fue inadmitido por el *ad-quem* acusado con sustento en que dicha

resolución no se encontraba enlistada en los casos de que trata el artículo 351 del C.P.C.

4.4. Es oportuno destacar que: *i)* El artículo 135 del C.P.C., ordena que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señala; *ii)* El canon 233 ibídem que regula la procedencia de la peritación establece en su inciso segundo: «*Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro (...)*» y, *iii)* El art. 351, num. 5° del mismo estatuto autoriza la apelación contra el auto que «*resuelve un incidente*».

5. Por tanto, la providencia que resuelve el «*incidente de objeción por error grave*» de una pericia, practicado de manera autónoma, es susceptible del recurso vertical, incurriendo el encartado en defecto sustantivo, al desconocer en el proveído de fecha 14 de enero de 2016 los citados artículos 135, 233 y 351 num. 5° del C.P.C.; y, en procedimental, toda vez que de manera evidente no solo se apartó de las «*normas procesales aplicables*» sino que también omitió «*el procedimiento determinado por la ley*».

6. Así las cosas, se declarará sin valor y efecto la decisión adoptada el 14 de enero de 2016, motivo por el que la Colegiatura censurada habrá de emitir un nuevo pronunciamiento en el que tenga en cuenta, además de las acreditaciones compiladas en el asunto *sub lite*, los parámetros normativos que regulan la precisa materia, así como los argumentos expuestos en esta providencia e

inclusive hacer uso de las facultades de decretar pruebas de oficio de considerarlo pertinente, todo lo cual conlleva, se repite, a otorgar la protección impetrada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado y, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: TUTELAR** a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el proveído de 14 de enero de 2016 y todas las actuaciones que de él se deriven.

**TERCERO:** Ordenar a la autoridad censurada, que en el término de tres (3) días, contados a partir del momento en que previa solicitud, reciba el expediente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Aplicación al Sistema Procesal Oral de Montería, proceda a admitir la alzada interpuesta y, en caso de considerarlo pertinente decrete pruebas de oficio.

Una vez cumplido lo anterior en un plazo de diez (10) días emita la providencia respectiva, sin que lo aquí

expuesto comports imposición alguna del sentido de la decisión.

**CUARTO:** Comunicar telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

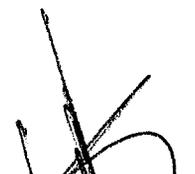
Presidente de Sala



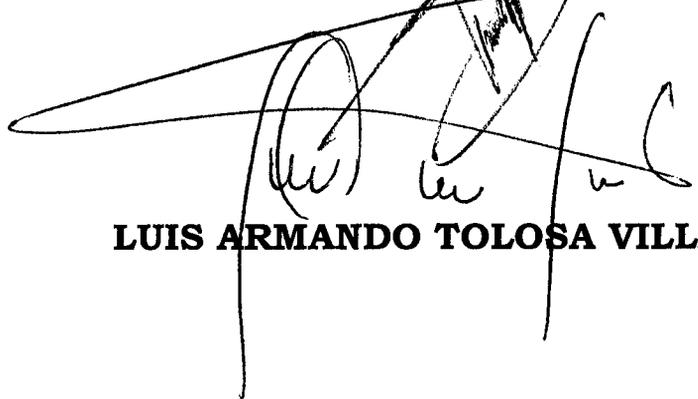
**MARGARITA CABELLO BLANCO**



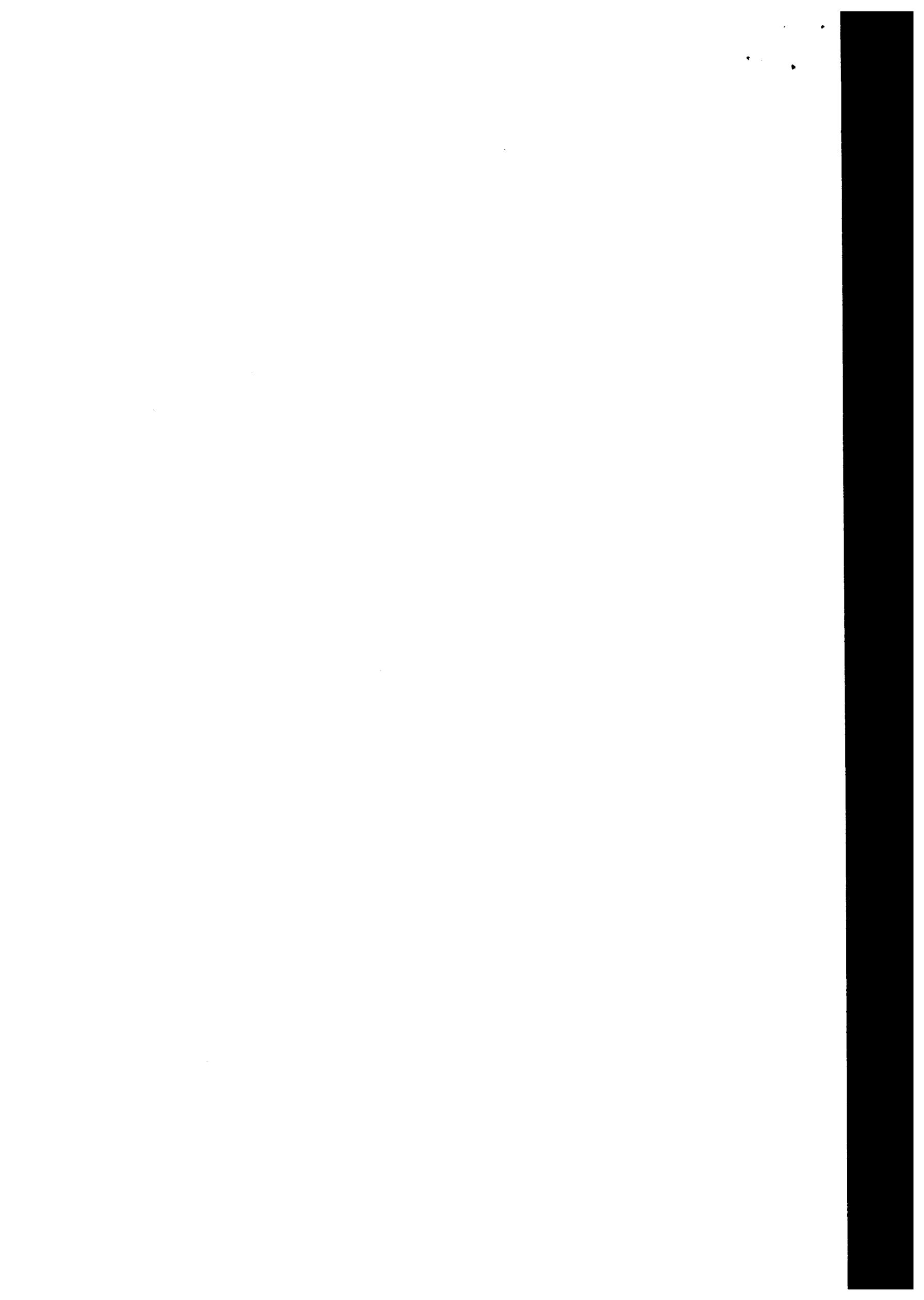
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



**RADICACIÓN RECURSO DE QUEJA (REPOSICIÓN SUBSIDIO COPIAS) RAD. 2013-00298-00.**

GP

Gesti Pred

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: Gestipred Ruta Caribe <gestipred.rutacaribe@gmail.com>



Vie 11/11/2022 2:54 PM

STC8424-2017.pdf 717 KB	2013-298 CRC-014 Recurso de ... 306 KB
----------------------------	---

Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Respetados servidores judiciales, muy buenas tardes.

Por medio del presente me permito radicar el presente recurso en el proceso identificado con radicado **2013-00298-00**.

Igualmente, me permito informar que no se vincula a la parte demandada, ya que se desconoce su dirección electrónica, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

**Carlos Eduardo Puerto Hurtado**

**C.C. 80.085.601.**

**T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.**

**Apoderado Judicial - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.**

(Proyectó: Carolina Valencia).

--



**GESTIPRED COLOMBIA S.A.S**

**TEL: (031) 7427435**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)